



**Expediente No. 2012-332**

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **CARIDAD ESCORCIA ESCORCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, Informándole que, dentro del presente proceso la parte demandada aportó resolución administrativa por medio de la cual indica que dio cumplimiento a la obligación. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa dentro del expediente, procede el Despacho a estudiar el cumplimiento de la obligación alegado por la parte ejecutada a través del acto administrativo aportado, como a continuación sigue:

**i) De la condena impuesta en el proceso declarativo.**

Dentro del presente proceso, en data 08 de julio de 2015<sup>1</sup>, el H. Tribunal Superior revocó la sentencia absolutoria proferida por esta Dependencia Judicial, indicando que la demandada debía reconocer a favor de la actora una pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 2010 en cuantía inicial al SMLMV de la época, más reajustes de ley y catorce mesadas, cuyo retroactivo fue establecido por el superior hasta la data de la providencia en la suma de \$40.039.000.

De igual forma se condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima al momento en que se efectúe el pago, y a partir del 21 de abril de 2011 sobre el retroactivo que se genere desde el 01 de agosto de 2010 hasta que se realice el pago efectivo de la pensión reconocida.

<sup>1</sup> Documento 1. Pág. 88, (Expediente digitalizado)



Finalmente se indicó que las costas en las instancias correrían a cargo de la parte demandada, cuyas agencias en derecho fueron establecidas y aprobadas en la alzada por la suma de \$1.128.700 (2 SMLMV) a través de la providencia del 10 de agosto de 2015<sup>2</sup> proferida por la Corporación.

Así mismo se observa que las agencias en derecho de la primera instancia fueron establecidas por la suma de \$1.288.700 a través de providencia del 02 de octubre de 2015<sup>3</sup>, y a través de auto del auto adiado 04 de noviembre de 2015 fue aprobada la liquidación de costas efectuada por la secretaría, la cual se indicó que ascendía a la suma de \$1.288.700.

Lo anterior permite establecer a todas luces que, dentro de la liquidación efectuada por la secretaría y aprobada por el Juzgador de la época, solo fue el incluido el valor de una de las agencias en derecho acreditadas dentro del asunto de marras, ya que, de conformidad a las actuaciones referidas en líneas anteriores, es claro establecer que las costas procesales dentro del sub lite, se encuentran claramente establecidas por el valor de \$2.577.400.

## ii) Del trámite ejecutivo.

Siguiendo con la información que reposa en el expediente, se observa que en data 23 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, el Juzgador de la época libró mandamiento de pago, sin existir solicitud de cumplimiento de sentencia, pues dentro de la información que obra en el expediente, no se evidencia escrito presentado por la parte demandante relacionado con iniciar el trámite ejecutivo.

Tal mandamiento de pago se estableció por la suma de \$66.717.421,02, valor que se estableció de la liquidación efectuada por el Operador Judicial de la época, en cuyas operaciones aritméticas se observa que fueron establecidos los siguientes cálculos:

LIQUIDACIÓN	AÑO	TOTAL
	AGO 2010 - JUN 2015	\$ 40.039.000,00
	MESADAS ADICIONALES JUL-OCT 2015	\$ 2.577.400,00
	INTERESES MORAT. ABR 2011 - OCT 2015	\$ 21.523.621,02
	AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.288.700,00
	AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.288.700,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 66.717.421,02</b>

<sup>2</sup> Documento 1. Pág. 92, (Expediente digitalizado)

<sup>3</sup> Documento 1. Pág. 96, (Expediente digitalizado)

<sup>4</sup> Documento 1. Pág. 100, (Expediente digitalizado)



Por lo anterior se decretó medidas cautelares por la suma de \$72.630.692.07 ordenándose la notificación personal de la providencia.

Posteriormente, en data 02 de febrero de 2016<sup>5</sup>, el Juzgado resolvió rechazar de plano las excepciones presentadas por la parte ejecutada, negando el levantamiento de las medidas cautelares, ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago y condenó en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$3.335.871.

Seguidamente, a través de auto de data 02 de febrero de 2016<sup>6</sup>, el Operador Judicial de la época resolvió aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría, modificando la liquidación del crédito y aprobándola por la nueva suma de \$73.365.430, ordenó entregar el título judicial No. 416010002903235 por la suma de \$72.630.692, estableciéndolo como pago parcial de la obligación y decretando el embargo por la suma de \$734.738 como diferencia existente.

No obstante, una vez verificadas las cuentas por parte del Despacho, se observa que en los cálculos efectuados por el Juzgador de la época ocurrió una imprecisión, pues se estableció que para la data del 02 de febrero de 2016 la obligación ascendía a la suma de \$\$73.365.430, cuando en realidad la suma correspondiente para la data referida era la de \$67.247.128,42 lo anterior conforme a los siguientes cálculos.

LIQUIDACIÓN	AÑO	TOTAL
	AGO 2010 - JUN 2015	\$ 40.039.000,00
	MESADAS ADICIONALES JUL 2015 - FEB 2016	\$ 5.199.905,00
	INTERESES MORAT. ABR 2011 - OCT 2015	\$ 21.523.621,02
	DESCUENTO EN SALUD	\$ 5.428.668,60
	COSTAS PROCESALES - ORDINARIO	\$ 2.577.400,00
	COSTAS PROCESALES - EJECUTIVO	\$ 3.335.871,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 67.247.128,42</b>

De lo anterior es claro que la diferencia establecida por el Juzgador de la época resulta superior a la real, pues, a todas luces se evidencia que dentro de la liquidación de las mesadas pensionales no se realizaron los descuentos por el concepto de aportes a salud.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que el descuento referido no fue decretado por el Superior a través de la sentencia revocatoria, por lo que en primera medida podría pensarse que si tal deducción no fue impuesta no habría lugar a su aplicación; no

<sup>5</sup> Documento 1. Pág. 125, (Expediente digitalizado)

<sup>6</sup> Documento 1. Pág. 133, (Expediente digitalizado)



obstante, se permite recordar la actual titular del Despacho que, es pacífica y reiterada la jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de los descuentos al retroactivo pensional por concepto de aportes en salud ha establecido, precisando entre otras, la sentencia 47246 del 3 de mayo de 2011, en donde se indicó lo siguiente:

*“Sobre este argumento, encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización para salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en el artículo 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. **En consonancia con ello, se encuentra no solo el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, que establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA-, sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.***

***Del conjunto de estas disposiciones, se entiende con facilidad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.***

***En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró, dentro de las obligaciones de los empleadores, la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquéllos serían sujetos de las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley. (...)***

***De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes”. (Negrilla y subraye del Juzgado)***

Ahora bien, de acuerdo a lo citado puede establecerse que, la obligación para los pensionados de hacer los respectivos aportes al sistema de seguridad social en



pensiones, independientemente de que se acceda o no al servicio de salud, no surge de una decisión judicial sino por ley.

Lo anterior quiere decir que si bien los Operadores Judiciales pueden autorizar al fondo de pensiones a realizar el descuento de los aportes en salud del respectivo retroactivo pensional, el hecho de que se omita tal orden en la sentencia, no hace nula la obligación de la administradora de deducir del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, tal cual se hace con la mesada pensional, pues, se itera, dicha obligación surge por imposición del legislador y no de una orden judicial.

A su vez, cuando se está ante el cumplimiento de una ley no se puede hablar de enriquecimiento sin causa, máxime cuando los descuentos por salud no se redireccionan a las arcas del fondo de pensiones sino a favor un tercero, esto es, al sistema de seguridad social en salud.

Aunado a lo anterior, tampoco puede pensarse que el error en el que incurrió el Juzgador de la época al haber liquidado la mesada pensional en un valor superior al que realmente correspondía -valor sobre el cual no se descontó el porcentaje por salud-, pues una vez se reliquidó adecuadamente la mesada, era apenas obvio que ello repercutía directamente en el aporte al sistema de seguridad social en salud.

Por lo esbozado, es claro entonces que, a través del depósito judicial ordenado, -cuyo pago se verificó en la base de datos del Juzgado- y la liquidación a 02 de febrero de 2016, el valor a cargo de la demandada fue cubierto en su totalidad, lo que permite establecer que existía un saldo a favor de COLPENSIONES por la suma de \$5.383.563,58 para la referida data.

VALOR ENTREGADO A 02 DE FEB DE 2016	\$ 72.630.692,00
VALOR LIQUIDADADO A 02 DE FEB DE 2016	\$ 67.247.128,42
DIFERENCIA	\$ 5.383.563,58

### iii) Del Cumplimiento total de la obligación.

A través de memorial de data 04 de marzo de 2016<sup>7</sup>, se observa que la demandada aportó al proceso la resolución GNR 31415 del 28 de enero de 2016, en donde se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la demandante en cuantía del SMLMV de la época, esto es \$689.455 cuyo ingreso a nomina sería a partir de febrero de 2016.

<sup>7</sup> Documento 1. Pág. 136, (Expediente digitalizado)



Lo anterior permite establecer que, la obligación a cargo de la demandada de reconocer la pensión de vejez y pago del retroactivo que a ello hubiere lugar, fue cubierta en su totalidad, pues tal y como lo indicó la entidad, el retroactivo causado desde el 01 de agosto de 2010 a enero de 2016 fue saldado a través del pago de título judicial, por lo que único que tenía a cargo la ejecutada correspondía a la obligación de hacer, esto es la inclusión en nómina, la cual como se indicó fue realizada por la administradora.

En consecuencia, al evidenciarse un pago de más, conforme al saldo a favor de COLPENSIONES por la suma de \$5.383.563,58 tal y como se indicó en el acápite anterior el Despacho conminará a la parte demandante para que devuelva la suma de dinero adicional o superior a la que correspondía, sin perjuicio de las acciones legales que le asistan a la entidad para la recuperación del dinero.

#### **iv) De la terminación del proceso**

Cabe aclarar que, aunque el proceso admitiría ejercer control de legalidad respecto a varias decisiones adoptadas por el anterior funcionario, lo cierto es que existe pago total de la condena judicial, por lo que se torna insustancial efectuarlo, toda vez que su objeto no es otro que el saneamiento de un proceso para garantizar su correcta continuación de cara al principio de legalidad; proceso que en este caso debe ser terminado, por cuanto hace presencia una causal de extinción de la obligación, esto es, el pago de la misma.

Lo anterior con fundamento en el artículo 48 del C.P.T. y de la SS, que señala que el Juez como director del proceso puede adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otras circunstancias, la agilidad y rapidez en el trámite del proceso, por lo que en nada ayudaría a la realización de los principios de celeridad y economía que inspiran la administración y prestación del servicio público de justicia, que el funcionario judicial tramite un proceso a sabiendas del pago de la obligación, generando prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia; lo cual no significa desconocer los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras, una vez ejecutoriada esta decisión; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma que consagra lo siguiente:

#### **“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO**

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONMINAR** a la parte demandante para que devuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la diferencia pagada de más, la cual asciende a la suma de \$5.383.563,58 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso promovido por **CARIDAD ESCORCIA ESCORCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, por pago total de la obligación, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDÉNESE** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras; por Secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ARCHÍVESE**, por Secretaría el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, una vez ejecutoriada la orden y cumplido lo indicado en el numeral anterior, previos los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



  
ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ